



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de corrección de número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de medida. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 14 de agosto de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, catorce de agosto de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 2287

Radicado N.º 66682-40-03-002-2023-00204-00 VERBAL de Simulación: ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA vs MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE.

Conforme a lo informado en constancia secretarial que antecede, se procede a verificar el presente proceso y se tiene que efectivamente, mediante providencia de fecha dos (02) de junio de 2023, se dispuso la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 294-41403, siendo el numero correcto **296-41403**.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores

por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en el auto de fecha dos (02) de junio de 2023, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de medida en el presente asunto; en consecuencia, habrá de corregirse la providencia de fecha dos (02) de junio de 2023, en ese sentido, sin embargo, los demás apartes de dicha providencia permanecerán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha dos (02) de junio de 2023, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de medida en el presente asunto, el cual de la siguiente manera:

*“En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 296-41403**, para tal efecto librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.”*

Los demás apartes de dicha providencia permanecerán incólumes.

Por secretaría remítase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 138
Del 15-08-2023

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP 1. Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9606792827c6026920fea57b920ed6b090283da139e3790d4dc42d534a45352**

Documento generado en 14/08/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>